

puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canonías, Dignidades ni otros cualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento; y que los extranjeros que tenían rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenía yo jurado; exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extranjeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entónces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontaneamente convengan en concederla así; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entónces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extranjero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, miéntras no residiere en estos reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Córtes (4 y 5).

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de 1 de Octubre de 1721 se declaró, que en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca debe pedirse el consentimiento de las ciudades de voto en Córtes para efectuarse en ellos la gracia de naturaleza, que S. M. dispensare, á fin de que extraños gocen allí renta eclesiástica determinada; y en los casos en que, por conceder S. M. naturaleza limitada ó absoluta para todos los reynos de España, se pidiere el consentimiento á las ciudades de voto en Córtes de los reynos de Castilla, deberá practicarse lo mismo con los de la Corona de Aragon.

(5) Y por la adición que en 7 de Septiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se

(a) Sin embargo de que esta ley no ha sido derogada explícitamente por ninguna posterior, como la convocatoria de Cortes se hizo cada vez mas rara por efecto de la extension que durante el último siglo adquirió el poder de los reyes, se introdujo la costumbre de que estos otorgaran las cartas de naturalizacion de extranjeros, aunque con ciertas limitaciones, pues solo concedian las de la última clase de que habla la nota 5 de esta ley. A pesar del nuevo sistema político inaugurado en 1812, y vuelto á establecer despues de varias vicisitudes á la muerte del señor D. Fernando VII, ha continuado hasta nuestros dias aquella costumbre, por virtud de la cual el ministro de Gracia y Justicia, como canceller mayor del Reino, es el que ha referendado las cédulas de naturalizacion que se han otorgado; pero hace algun tiempo que el Gobierno se ha ocupado de este asunto, y segun hemos oido, se trata de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre la materia, en el cual se declarará que la concesion de tales gracias corresponde al ministerio de la Gobernacion del Reino, quedando solo al de Gracia y Justicia, como jefe de la cancellería, el refrendo de las cédulas.

LEY VII.—Calidades del natural de estos reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos (a).

D. Felipe II. año de 1565.

Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hubieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurrir en las madres. (Ley 19. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Segun el art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía, se declara, que las naturalezas para extranjeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extranjera, para que pueda gozar y tener en estos reynos todos y cualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprendan cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prebenda, Dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Córtes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Córtes generales.

cionada en 23 de mayo de 1845, son españoles; 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España; 2.º los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España; 3.º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; 4.º los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.—La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.—Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

LEY VIII.—Calidades para reputarse por naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños (a).

D. Carlos III. por Real resol. á cons. de la Cámara de 19 de Junio de 1771.

Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficiales de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, habia contraido matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro pais extraño, sin estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.

(a) Véase la nota puesta en la ley anterior.

## TITULO XV.

### DE LA RESIDENCIA DE LOS CLÉRIGOS EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

LEY I.—Los extranjeros con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1528 pet. 66.

Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieron cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses, despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si así no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan; y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (Ley 20. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II.—Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos (a).

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 27.

Porque los clérigos, que tienen Beneficios Curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos, mandamos y encargamos á los Prelados de estos reynos, que les señalen tiempo, para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios. (Ley 27. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Conuerda esta ley con la 35, tit. 6, P. 1, en la cual se impone á los eclesiásticos la misma obligacion de residir en sus iglesias y beneficios.—Tanto en una como en otra ley no se hace mas que repeler el precepto tantas veces consignado en los sagrados cánones, de que los clérigos no abandonen sus beneficios, único modo de que puedan desempeñar los cargos á ellos inherentes, de la manera y con la puntualidad que mandan las leyes de la Iglesia.

LEY III.—Precisa residencia de los Provistos en Beneficios eclesiásticos (a).

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Junio, y circ. de la Cámara de 11 de Dic. de 1781.

CAP. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de Febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato (1), Beneficio, Racion, Media-racion, Sacristía, y otros oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion, varios cargos y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de mi religioso celo en la observancia de la disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y el bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colacion ó institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose que semejante Real declaración no los obliga, porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez,

(1) Por cédula de 4 de Marzo de 1731, con motivo de haberse negado el Cabildo de la Catedral de Málaga á contribuir con la renta de la dignidad de Arcedianato de ella á un Secretario de Cámara del Inquisidor general, y Oficial del Consejo de Inquisicion, si no pasaba á residirle; en vista del expediente se mandó, que el Cabildo le contribuyese con los frutos y emolumentos de la Dignidad, como si personalmente residiera, mientras estuviese empleado por el Consejo de la Inquisicion; conforme al indulto Apostólico que tienen los Ministros de ella.



que no puede obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre (b).

9 Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías, y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis vasallos, haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahora en los Préstamos y medios Préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, crien y formen otros Presbiteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769 (c); sin que por esto dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incógruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles aunque excedan sus valores de la cógrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí, como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion (2 y 3).

(a) Véase la nota de la ley anterior.

(b) Los capítulos 5, 6, 7 y 8 de esta circular se contienen en la L. 7, tit. 16 de este libro.

(c) Véase esta circular puesta por L. 2, del tit. 16 de la supresion y reunion de beneficios incógruos.

(2) En circular de la Cámara de 26 de Octubre de 1791 se previno á los Prelados, en cuyas diócesis ó territorios se hallen Prioratos de Justicia de la Orden de San Juan, cuyos obtentores no residan y sirvan personalmente sus respectivos Curatos, los estrechen á ello por punto general; pues en perjuicio de las feligresías no hay privilegio legítimo, ni debe tolerarse exención alguna; debiendo arreglarse, para proceder en el asunto, al exemplar del Prior de Rialp; á saber,

LEY IV.—La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

*D. Carlos III. por Real dec. de 24 de Septiembre de 1784 cap. 14 (a).*

Quiero, que la Cámara para los Obispos y Prelacias, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secretaría del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones (4).

(a) Los demas capitulos de este R. D. se contienen en la L. 12 del tit. 18, y en la 7 del tit. 20.

LEY V.—Los Eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos.

*D. Fernando VI. por Real orden, y edicto de la Cámara de 3 de Noviembre de 1755.*

Todos los pretendientes á las Prebendas del Real Patronato, y los demas que lo fueren de las que por el nuevo Concordato son de su Real presentacion, que hubieren venido á esta Corte desde la de Roma, y que se hallaren en ella á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, y pueblos donde tuviesen su residencia, presentándose ante sus Ordinarios para ser conocidos de estos, y que puedan informar de sus méritos y circunstancias: y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la Secretaría del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentáre la misma parte, ni se le consultará mientras estuviere en la Corte, sino que sea natural y vecino, ó que tenga empleo ó domicilio fixo en ella.

Se escriba á todos los Prelados, avisándoles de esta por seqüestro de frutos y rentas del Curato, provision de Económico, y procedimiento contra el Prior para hacerle residir, ó privarle de él.

(3) Y por otra circular de la Cámara de 14 de Abril de 92 se previno á los mismos Prelados, que supudiesen por entónces sus procedimientos contra los Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia de dicha Orden á precisarles que residan los Curatos encomendados por el Gran Maestre y Convento de ella; dirigiendo los procedimientos contra los Vicarios nuntiales puestos por los mismos Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia, en caso de que por sus ausencias diesen motivo para ello.

(4) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó fixar en la puerta de su Secretaría noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

LEY VII.—No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

*D. Carlos III. por Real orden de 22 de Marzo de 1778 inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 25 de Diciembre de 94.*

He llegado á entender la facilidad y frecuencia con que las Iglesias de estos reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean; destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias, que sobre este grave é importante asunto se han expedido antes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigurosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exácto y puntual cumplimiento no pueden ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios (7 y 8).

(7) Por decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1759, á expediente promovido por el Cabildo de la Catedral de Granada, se acordó, que en adelante no se admitiese memorial de Prebendado alguno de aquella Iglesia, ni de las de Málaga, Antequera, Almería, Guadix, Baza y Canarias, sobre licencia para ausentarse de ellas y venir á la Corte, sin presentar con él la licencia de su Prelado y Cabildo en los ocho meses de su precisa residencia: y que para venir á la Corte en los quatro de reclus, deberán ocurrir á la Cámara por la licencia, que ha de preceder de S. M., presentando con el memorial una certificacion del Secretario del Cabildo, en que conste ser los tales meses los que les tocan de reclus, sin hacer mencion de frutos en las cédulas que se expidan.

(8) Por resolucion de la Cámara de 25 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, llevado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado; se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real orden de 22 de Marzo de 1778.

orden, para que la tengan entendida; y cuando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente, por mano del Secretario del Real Patronato, de la calidad, virtud, méritos, literatura y demas calidades que concurrieren en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta orden la hagan poner en su Secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntual observancia por ellos y sus sucesores.

LEY VI.—Los Eclesiásticos sin destino ni ocupacion precisa en la Corte se retiren á sus Iglesias y domicilios.

*D. Carlos III. por Real orden de 25 de Dic. de 1759. renovada por otra de 26 de Abril de 1766.*

Habiéndose hecho reparable el excesivo número de Eclesiásticos que se advierte en la Corte, en solicitud de sus pretensiones á Beneficios y rentas eclesiásticas, separados de sus Iglesias algunos, y padeciendo extraordinarias incomodidades otros; y deseando evitar este inconveniente, he resuelto, que por el Gobernador del Consejo se dé pronta providencia, para que los expresados Eclesiásticos, y todos aquellos que no tengan destino ni ocupacion precisa en la Corte, se retiren de ella á sus Iglesias y lugares de sus domicilios; en la inteligencia de que, dirigiendo sus instancias en dechura á los Tribunales correspondientes, ó por medio de sus agentes, se les atenderá segun su mérito y circunstancias (5 y 6).

(5) Por Auto del Consejo de 30 de Abril de 1766, para el debido cumplimiento de esta Real orden de 26 del mismo, se mandó pasar aviso á la Sala de Corte, á fin de que por quarteles tomasen los Alcaldes noticias de los clérigos que existian en su respectivo quartel y sus destinos; disponiendo de acuerdo con el Vicario eclesiástico su salida y retiro á su diócesis á servir sus Beneficios en el término preciso de 8 dias, no estando á pleyto de su Iglesia ó suyo, con poder presentado en los Tribunales anteriormente á la fecha de la Real orden; notificándosele á todos para que lo cumpliesen; y no haciéndolo, se diese cuenta al Señor Gobernador del Consejo, para que pudiese tomar la providencia de hacerles conducir á su costa al domicilio: y que este mismo exámen se hiciese en los Sitios Reales sin excepcion alguna, comunicándose para ello por dicho Señor Gobernador la orden conveniente á los Gobernadores, Intendentes ó Alcaldes, á fin de que enviasen la lista respectiva, é hiciesen la misma diligencia: que de esta misma providencia se avisase á todos los Ordinarios eclesiásticos del reyno, incluidos los Priors y Vicarios de las Ordenes Militares, para que no diesen testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas que viniesen voluntariamente á la Corte, sin causa verdadera y no afectada; cuidando los mismos Ordinarios de reclamar los Eclesiásticos que dexasen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, de que deberian dar cuenta á dicho Señor Gobernador del Consejo, á efecto de que los hiciese salir de ella; y en caso de no presentarse, procediese el Ordinario conforme á Derecho, pasándose á la Cámara copia de la Real orden, y á las dos Secretarías del Patronato de Castilla y Aragon, para que no se admitiesen memoriales de pretension á los clérigos contraventores: y que el mismo aviso y certificacion se pasase al Vicario eclesiástico para su inteligencia en la parte que le tocaba, y para que no se le librase refaccion.

(6) Y á consecuencia de este auto y Real orden que le precede, se dirigió circular en 5 de Mayo del mismo año á todos los Diócesanos, incluidos los Priors y Vicarios de las Ordenes Militares, previniéndoles de ella, y de haberse mandado observar en la Corte y Sitios Reales, dando comision á la Sala, y disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, la salida y retiro de todos los clérigos, á su diócesis á servir sus Beneficios, segun lo prevenido en el citado auto.



LEY VIII. — En cumplimiento de la ley anterior ningun Eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.

*D. Carlos IV. por res. á cons. de la Camara de 29 de Nov. de 1794, inserta en circ. de 23 de Dic. del mismo año, y por Real orden de 13 de Feb. de 1799.*

Hallándome enterado del abuso que sin embargo de la anterior orden se ha introducido de las ausencias voluntarias y sin causa, que hacen de sus Iglesias algunos Dignidades y Canónigos, en perjuicio de la Disciplina eclesiástica y servicio de las mismas Iglesias, y contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; he determinado que se repita, para que tenga su mas puntual y debida observancia. El Gobernador del Consejo disponga, que se retiren dentro de mes y medio á sus Iglesias todos los Eclesiásticos que estan en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin mi expreso consentimiento ú orden, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas Iglesias para su gobierno (9). Y se encargue al Vicario eclesiástico de Madrid, que quando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus Iglesias, y dé cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen, para que tome providencia.

#### TITULO XVI.

##### DE LA SUPRESION Y REUNION DE BENEFICIOS INCÓNGRUOS.

LEY I. — Reunion de Capellanias incóngruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

*D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.*

Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido número de Eclesiástico nace de la multitud de Capellanias que hay en estos reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanias, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanias congrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada diócesi la que pareciere

(9) En 26 de Febrero del mismo año de 1799, á consecuencia de Real orden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, para que este remitiese á S. M. una razon puntual de todos los Eclesiásticos residentes en Madrid, y que en lo sucesivo continuase dándola mensualmente; se dirigió orden al Gobernador de la Sala de Alcaldes, para que todos los de barrio le diesen razon mensual de todos los Eclesiásticos que viniesen á parar, ó se mudáran á sus respectivos barrios, con expresion de las calles y casas, y aun de su graduacion, para indagar de este modo sus circunstancias, y examinar el motivo de su residencia en Madrid.

competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes; y que lo mismo executen en las Capellanias que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exentos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas Capellanias, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato, quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanias quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron, y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (Cap. 28. del aut. 4. tit. lib. 4. R.)

LEY II. — Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incóngruos.

*D. Carlos III. por real orden de 9 de Marzo de 1777 consiguiente á circ. de la Cámara de 12 de Junio de 1769, dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.*

Cada uno de los Prelados Ordinarios del reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyendola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarias ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia; el Curato, Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras ovenciones; y los Beneficios ó Capellanias que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ó de Patronato; como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exentos, con la verdadera calidad de nullius, y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comuniquen en derecho el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos

los obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva cóngrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ellas las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanias, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que proceda el asenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legítima de no hacerlo; y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frivola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5. de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la precepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que estan sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente; encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme el mismo Concilio en el cap. 13 de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes:

y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su origen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrían con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expendería, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara, será muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrado en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7. cap. 7. de *reformatione*, cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente; restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó quota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16. de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que, por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis edificandis*, renovado en el cap. 4. ses. 24. del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun la pidieren las circunstancias.

Bajo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanias; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la Cóngrua de los Curatos tenues; y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del Patronato activo y pasivo.